

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES AGOSTO VERTIMIENTOS CRQ DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 2515-22 EXP 4833-2022 A8
2	RES 2599-22 EXP 6138-2021 A8



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 21 de abril de 2022, la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **4833-2022**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VEREDA EL CONGAL
Localización del predio o proyecto	CONDOMINIO SAN MIGUEL LOTE 26
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4°35'41.95" E Longitud 75°38'53.49" N



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Código catastral	SIN INFORMACIÓN
Matricula Inmobiliaria	280-214161
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0079 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	17.67 m ²
Número de personas	8

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-311-05-2022** del día 12 de mayo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 11 de julio de 2022 a la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA** en calidad de copropietaria. Mediante radicado 13052.

Que, con fecha del 19 de mayo del año 2022, la técnico Marleny Vásquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 4833-2022, y mediante acta de vivita 58508 describió:

" DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

Lote vacío, no se observa ningún tipo de construcción, ni sistema de manejo de aguas residuales construido ni instalado.

Linda con lote en construcción, lote vacío, vía interna del conjunto.

Se anexa informe de visita técnica Trámite permiso de vertimiento con su respectivo registro fotográfico.

Que el 16 de junio del año 2022, El ingeniero civil David Estiven Acevedo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 663-2022

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 663 - 2022

FECHA: 16 de junio de 2022

SOLICITANTE: JENNIFER VALENCIA MENDOZA

EXPEDIENTE: 4833 de 2022.

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de abril del 2022.*
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-311-05-2022 del 12 de mayo del (2022).*

RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 58508 del 19 de mayo de 2022.
5. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VEREDA EL CONGAL
Localización del predio o proyecto	CONDOMINIO SAN MIGUEL LOTE 26
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4°35'41.95" E Longitud 75°38'53.49" N
Código catastral	SIN INFORMACIÓN
Matrícula Inmobiliaria	280-214161
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0079 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	17.67 m ²
Número de personas	8

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL
CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA
LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 4833-2022

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material prefabricado, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio se construirá en material prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales domesticas de la vivienda. Según las memorias de cálculo, se proyecta la instalación de una trampa de grasas de 250 litros.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existirá un tanque séptico con las siguientes características:

1) Tanque séptico: Se pretende instalar un tanque prefabricado de 2000 Litros, para un volumen aproximado requerido de 1.18 m³ – 1180 Litros.

Filtro anaeróbico: Se pretende instalar en prefabricado de 1000 Litros, para un volumen aproximado de 0.772 m³ – 772 Litros.

El sistema está calculado para 8 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas a tratar se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.6 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5 m de diámetro y 3 metros de

RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

profundidad, para un área efectiva de infiltración de 17.62 m2.

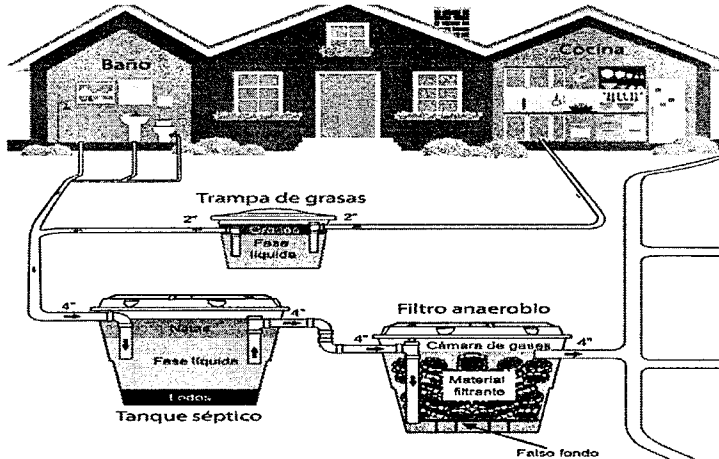


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y concepto de norma urbanística No. 024 del 07 de marzo de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

RESOLUCIÓN No. 2515 ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

Ficha catastral: Sin Información

Matricula inmobiliaria: 280-214161

Nombre: Condominio ecológico San Miguel propiedad horizontal segunda etapa.

Ubicación: Zona rural Circasia.

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

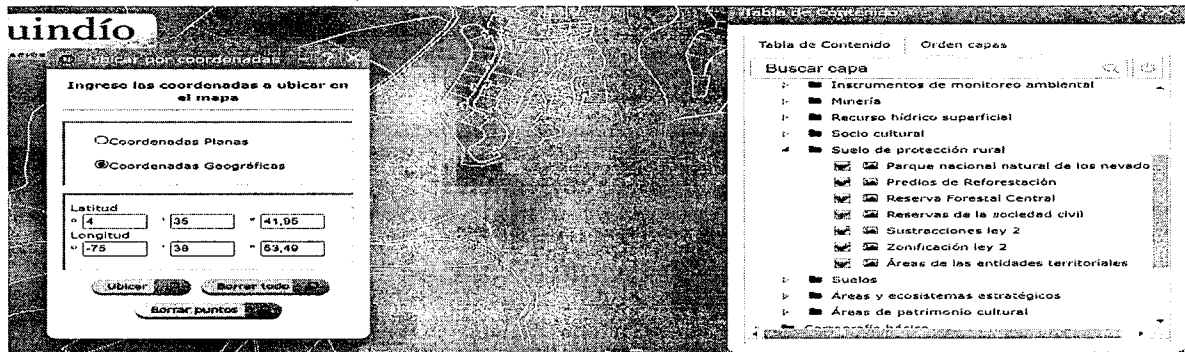


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con matrícula inmobiliaria número 280-214161 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL
CONDominio ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA
LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 4833-2022

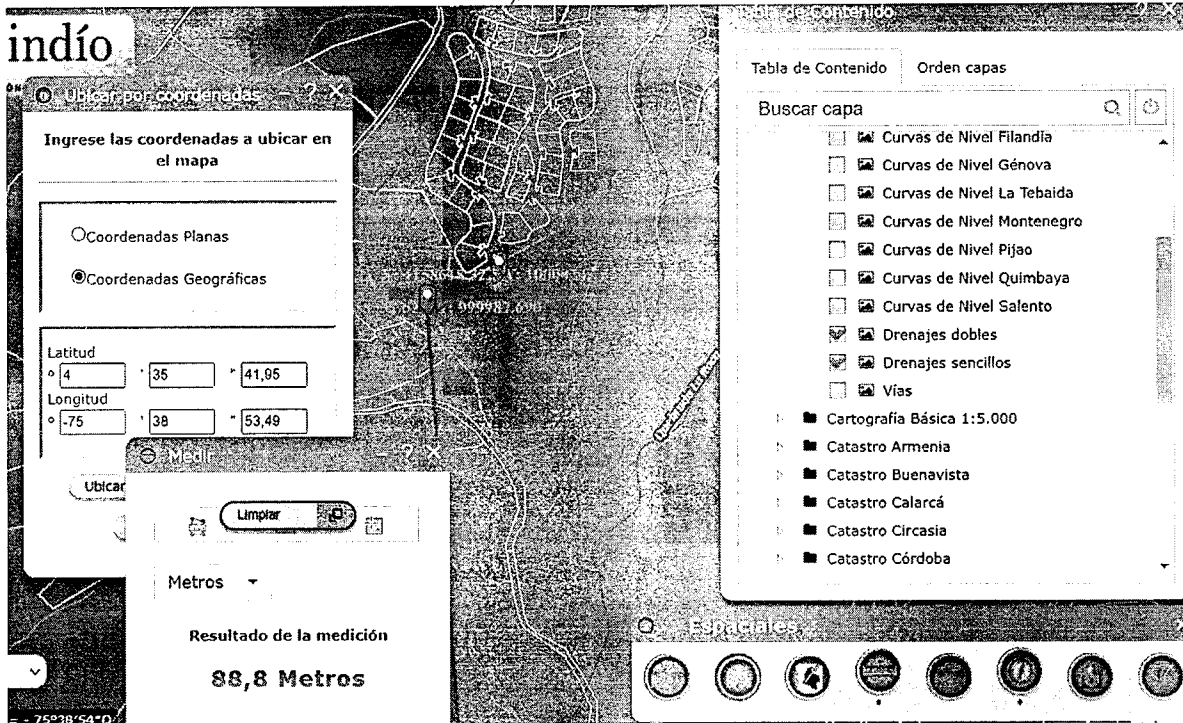


Figure 3: Fuentes hídricas

Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 90m dentro del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

**RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

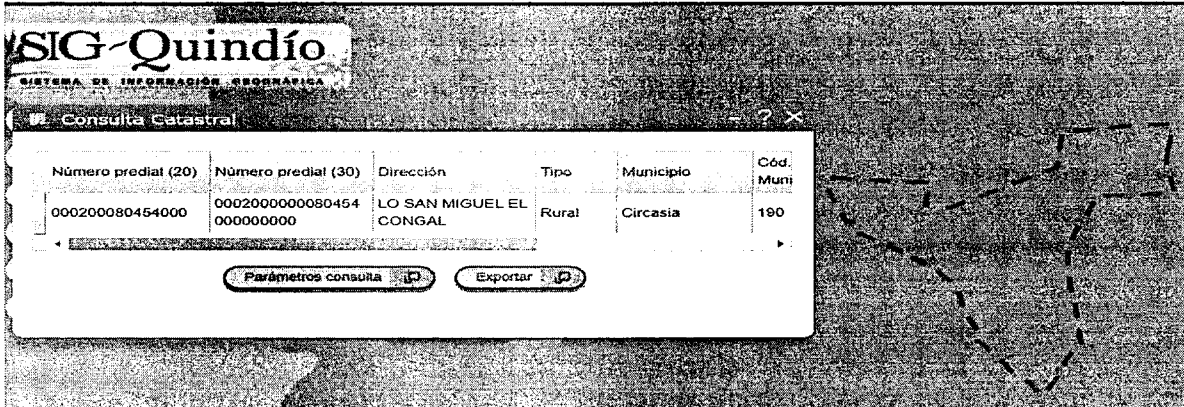


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria número 280-21416, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

**RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL
CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA
LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 4833-2022

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58508 del 19 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lote vacío sin ningún tipo de construcción.*
- *Lote sin ningún tipo de STARD construido.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *No se realizan recomendaciones u observaciones respecto a la visita técnica.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las*



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL
CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA
LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 4833-2022

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4833-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO SAN MIGUEL LOTE 26 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-214161 y ficha catastral Sin Información aportada, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 17,67 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud 4°35'41.95" E y Longitud 75°38'53.49" N) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1210 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso

RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 663 del día 16 de junio del año 2022, el Ingeniero civil **considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO SAN MIGUEL LOTE 26 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-214161 y ficha catastral Sin Información aportada, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimientos que se pretende legalizar, ya se está generado, si existe o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud,



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL
CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA
LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 4833-2022

toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de julio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **4833-2022**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-214161 del predio denominado **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, tiene fecha de apertura del 05 de diciembre de 2016, cuenta con un área de **650 M2** lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, quien determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de CIRCASIA indica que es de 4 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo y Concepto de Norma Urbanística No 024 del 07 de marzo de 2022, expedido por la Secretaria de Infraestructura de Administración del municipio de CIRCASIA. y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

*"Ficha catastral: Sin Información
Matricula inmobiliaria: 280-214161*



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

Nombre: Condominio ecológico San Miguel propiedad horizontal segunda etapa.

Ubicación: Zona rural Circasia.

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)"

Tal y como se hizo mención en líneas atrás con respecto a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural para el Municipio de CIRCASIA (Q), la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, determinó que la Unidad Agrícola Familiar para este municipio es de 5 a 10 hectáreas, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que como se pudo evidenciar en el correspondiente certificado de tradición su extensión es de **650 M2.**

Es necesario tener en cuenta que el municipio de CIRCASIA (Q) en su Esquema de Ordenamiento Territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."





RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL
CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA
LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 4833-2022

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma es preciso indicar que el artículo **2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 parágrafo 1** precisa lo siguiente *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, copropietaria del predio denominado: **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible porque el área del predio es de **M2**, área que no cumple con los tamaños mínimos permitidos para este municipio esto de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL
CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA
LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 4833-2022

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL
CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA
LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 4833-2022

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-946-01-08-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara





RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL
CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA
LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 4833-2022

la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **4833-2022** que corresponde al predio denominado: **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, a la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.094.903.584**, copropietaria del predio denominado: **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **10199** del día 27 de agosto de 2021, relacionado con el predio **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**.



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL
CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA
LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 4833-2022

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, copropietaria del predio denominado: **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO). Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: COMUNICAR, la presente Resolución como **TERCERO DETERMINADO**, al señor **JUAN CARLOS SOTO BETANCOURTH** en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011

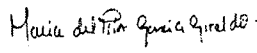
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA
(Elaboró)


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 2515
ARMENIA QUINDÍO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4833-2022

EXPEDIENTE
4833-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTES S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 28 de mayo del año 2021, la señora **CAROLINA ZULUAGA GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.054.112, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ECOHOTEL PIEDEMONTES S.A.S**, identificada con número de NIT 901225859-4, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-95415** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 6138-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PARCELACIÓN FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS N.2
Localización del predio o proyecto	ECOHOTEL PIE DE MONTE.
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud -75° 35' 0,54" E Longitud 4° 38' 42,04" N





RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Código catastral	63690000000040053000
Matricula Inmobiliaria	280-95415
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO EL ROSARIO.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Comercial
Caudal de la descarga	0.0204 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	22.5 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-929-14-10-2021** de fecha 14 de octubre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso mediante radicado 00019354 del día 3 de diciembre del año 2021 a la sociedad **ECOHOTEL PIEDEMONTE S.A.S** representada legalmente por la señora **CAROLINA ZULUAGA GRANADA**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya Rincón, contratista adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 28 de febrero del año 2022 al Predio denominado: **1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2 (ECOHOTEL PIEDEMONTE S.A.S)** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, y mediante acta describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Se programa visita técnica al Eco hotel Piedemonte.
El hotel tiene capacidad para 30 – 40 personas aproximadamente.*

RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El sistema cuenta con 2 TG (lavandería y cocina) , 1 TS, 1 fafa A y un campo de infiltración.

El hotel se abastece de la quebrada Boquia.

El sistema es construido en prefabricado y el campo tiene unas dimensiones de 30 m largo y 0.75 m de ancho.

Se anexa informe de visita técnica del 28 de febrero de 2022 con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 30 de marzo de 2022, mediante oficio con radicado 00005074 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q realiza requerimiento técnico dentro del trámite permiso de vertimiento No 6138-2022 a la sociedad ECOHOTEL PIEDEMONTE S.A.S, en los siguientes términos.

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS N.2 ubicado en la vereda BOQUIA del municipio de SALENTO, el dia 28 de febrero de 2022, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"El hotel tiene capacidad para (30-35-40) personas aproximadamente.

El sistema cuenta con 2 TG (lavandería y cocina) 1 TS, 1 Fafa y un campo de infiltración.

El hotel se abastece de la Quebrada Boquia.

El sistema es construido en prefabricado y el campo tiene una dimensión de 30 m de largo x 0,75 m de ancho"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud. encontrándose lo siguiente:

- *Las memorias de cálculo establecen que los sistemas de tratamiento propuesto estarán compuestos por:*



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tres (3) Trampas de grasas

Un (1) tanque septico

Un (1) Filtro anaeróbico Un (1) campo de infiltración.

La tercer trampa de grasas no se evidencio en la visita de verificación.

- Las memorias de cálculo establecen en los criterios de diseño el número de personas del proyecto en 12, y se realiza el diseño de todas las unidades con base en esta población. La visita de verificación determina que el predio tiene una capacidad para (30 35-40), con lo que se estima una población de diseño superior a 30 personas.*
- Las memorias de diseño establecen que "El Tanque séptico instalado para la casa principal y cabañas es de Colempaques de 4000 litros y cumple con el volumen de agua residual a tratar" y que "El filtro anaeróbico instalado para la casa principal y cabañas es en caneca de polietileno de alta densidad de 4000 litros (colempaques) y cumple con el volumen de agua residual a tratar." Los planos aportados plantean un sistema formado por Tanque séptico y filtro anaerobio integrado de 4000 Litros, el cual no es acorde a lo establecido en las memorias ni cumple con la capacidad requerida del sistema, calculada en 4,49 m3 (tanque séptico 3,24 m3+ FAFA 1,25 m3).*
- Se recomienda verificar el área de infiltración calculada. Se calcula una tasa de percolación de 1.77 minutos por pulgada, que posteriormente se divide entre 12 para hallar el TPP, lo cual arroja un coeficiente de absorción muy bajo y por consiguiente un área de absorción insuficiente.*

De acuerdo con lo anterior, deberá aportar los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Memoria de cálculo y diseño ajustada del sistema, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Lo anterior considerando, que la población de diseño seleccionada (12 personas) no coincide con la capacidad del predio (mayor a 30 personas) evidenciada en la visita de verificación.



RESOLUCIÓN No. 2599 ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Deberá considerar, además:

- La diferencia presentada entre lo establecido en las memorias de diseño y los planos respecto al tanque séptico y FAFA.
- La observación presentada al cálculo del área de absorción requerida.

2. Plano ajustado de detalle del sistema (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Lo anterior considerando los ajustes realizados a la memoria de cálculo requeridos en el numeral 1.**

3. Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formatos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Lo anterior considerando los ajustes realizados a la memoria de cálculo requeridos en el numeral 1.

De igual manera, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Realizar las acciones en campo que permitan identificar y verificar la tercera trampa de grasas planteada en los diseños para el predio.
2. Ampliar la capacidad de las unidades del sistema que así lo requieran, teniendo en cuenta los ajustes solicitados a los diseños.

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de un (1) mes calendario para que realice los ajustes y modificaciones al sistema y allegue la información solicitada. (...)"



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante radicado E05297-22 del 28 de abril de 2022, la señora Angela Patricia Ortiz Granada Representante Legal de Ecohotel Piedemonte S.A.S, en respuesta a requerimiento técnico No 00005074 informa:

"Dando respuesta al oficio enunciado en el asunto en donde requieren ajustar memorias de cálculo, plano del sistema y plano topográfico, toda vez que en la visita de campo efectuada por funcionario de CRQ de fecha 28/02/2022, el personal del predio le informo que el hotel tiene capacidad para (30-35-40) personas aproximadamente, también evidencio que existen dos (2) trampas de grasas, 1 tanque séptico, 1 Fafa y un campo de infiltración, permito informarle lo siguiente

1. *El personal del Eco hotel Pie de Monte que acompaño a la visita de campo al funcionario de la CRQ no tiene conocimiento de la población que puede albergar el hotel, por lo cual reitero que la población atendida es de 12 personas para su demanda máxima*

2. *Con relación a las trampas de grasas, efectivamente están construidas dos (2) trampas de grasas, que atiende cocina y lavandería, por lo que hubo un error de digitación en las memorias de cálculo y en los planos. Por tal motivo se adjunta memorias de cálculo, plano del sistema y plano topográfico corregido.*

3. *Con relación al campo de infiltración que tiene una dimensión de 30 metros de largo x 0.75 m de ancho, le informo que hubo un error de digitación en las memorias de cálculo y planos. Por tal motivo se adjunta memorias de cálculo, plano del sistema y plano topográfico corregido.*

Por último, para la realización de la nueva visita de campo por parte de funcionario de la CRQ, me permito informarle que debe comunicarme por correo certificado la fecha y hora para agendar al ingeniero diseñador Jorge Andrés Bonilla Sepúlveda, para que atienda dicha visita técnica."

Adicional a lo anterior anexa la siguiente documentación:

Memorias de cálculo STARD actualizadas, No. Folios: 23

Ensayo de percolación, No. Folios: 3

Plano del sistema con sus componentes: 1 Plano

Plano Topográfico con curvas de nivel: 1 Plano

Cartilla Colempaques integrado de 4000 1, No. Folios: 2

1 CD que contiene lo enunciado en el anexo

Que la técnico Marleny Vaquez C , contratista adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 16 de mayo del año 2022 al Predio denominado: **1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS**



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTES S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INDIOS No 2 (ECOHOTEL PIEDEMONTES S.A.S) ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, y mediante acta No 58501 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se puede observar:

*Un Ecohotel con capacidad para 12 personas.
Cuenta con 6 habitaciones, 7 baños, 1 cocina.
Habitada permanentemente por 1 persona.
También se observa 1 vivienda para caseros, la cual no se encuentra habitada.*

*El predio cuenta con un sistema completo.
Consta de 2 Tg en mampostería 1 para la cocina la cual mide de largo (1.30 mt (2com) ancho .60mt prof . 30 mt) la segunda Tg en zona lavandería (ancho .60 mt – largo .60 mt prof . 30 mt) el tanque séptico y la disposición final campo de infiltración, el sistema se encuentra en funcionalidad adecuada.*

El agua que recibe el predio es del acueducto veredal el Rosario, la quebrada cruza por el predio piedemonte"

Se anexa informe de visita técnica del 16 de mayo de 2022 con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 25 de junio de 2022, el ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y Ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

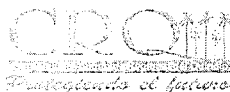
"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 654 - 2022

FECHA: 25 de junio de 2022
SOLICITANTE: ECOHOTEL PIE DE MONTE S.A.S.
EXPEDIENTE: 6138 de 2021.

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas***

7





RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento con consecutivo número 00009187 del 25 de junio del 2021, la cual consistía en:
 - Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en el documento técnico allegado en la solicitud presenta criterios técnicos de diseño de la Resolución 1096 del 2000 (RAS 2000), la cual ha sido derogada por la resolución 0330 de 2017. Por lo tanto, se requiere este documento ajustado a la normativa vigente (Resolución 0330 de 2017)**
 - Cartilla con la información técnica de instalación del sistema en prefabricado integrado propuesto tal como lo ilustra el plano de detalle del sistema. **Esto debido a que la propuesta es de un STARD en prefabricado integrado, pero no se evidencia la cartilla con la información técnica que entrega el fabricante.**
 - Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ), prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. **Al realizar el análisis del expediente del expediente se evidencia que usted aportó factura de suministro de agua, expedida por el acueducto el rosario, correspondiente al predio 69, por lo tanto. Es necesario que contenga la información del predio 1) PARCELACIÓN FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS N° 2, ubicado en la vereda SALENTO del Municipio SALENTO – Q; tal como figura en el certificado de tradición y al cual se le está realizando el trámite de permiso de vertimiento.**
4. Respuesta al requerimiento mediante oficio allegado con radicado E07963-21, del 09 de julio del 2021.

RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-929-14-10-2021 del 14 de octubre del (2021).*
6. *Requerimiento técnico número 00004074 del 30 de marzo del trámite de permiso de vertimiento radicado con número 06138 de 2021 (PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS N.2 – SALENTO).*
- *Memorias de cálculo y diseño ajustada del sistema, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Lo anterior considerando, que la población de diseño seleccionada (12 personas) no coincide con la capacidad del predio (mayor a 30 personas) evidenciada en la visita de verificación.

Deberá considerar, además:

- ***La diferencia presentada entre lo establecido en las memorias de diseño y los planos respecto al tanque séptico y FAFA.***
 - ***La observación presentada al cálculo del área de absorción requerida.***
- *Plano ajustado de detalle del sistema (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Lo anterior considerando los ajustes realizados a la memoria de cálculo requeridos en el numeral 1.

- *Plano ajustado donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Lo anterior considerando los ajustes realizados a la memoria de cálculo requeridos en el numeral 1.

De igual manera, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección.



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Realizar las acciones en campo que permitan identificar y verificar la tercera trampa de grasas planteada en los diseños para el predio.
- Ampliar la capacidad de las unidades del sistema que así lo requieran, teniendo en cuenta los ajustes solicitados a los diseños.
- 7. Respuesta al requerimiento mediante oficio allegado con radicado E05297-22, del 28 de abril del 2022.
- 8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 58501 del 16 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PARCELACIÓN FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS N.2
Localización del predio o proyecto	ECOHOTEL PIE DE MONTE.
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud -75° 35' 0,54" E Longitud 4° 38' 42,04" N
Código catastral	63690000000040053000
Matricula Inmobiliaria	280-95415
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO EL ROSARIO.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Comercial
Caudal de la descarga	0.0204 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	22.5 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA



RESOLUCIÓN No. 2599 ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: Las trampas de grasas del predio en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones para cada uno son, 0.6m y 0.45m de profundidad útil, 1.3 m y 0.6m de largo y 0,7 m y 0.6 m de ancho, para un volumen útil de 0.54 m³ y 0.16 m³.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado con las siguientes características:

1) Tanque séptico: se encuentra instalado un sistema integrado con dimensiones 2.97m de largo, y 1.08m con capacidad de 3.97 m³, para un volumen requerido de 1.56 m³.

Filtro anaeróbico: se encuentra instalado un sistema integrado con dimensiones 1.48m de largo, y 1.08m con capacidad de 3.97 m³, para un volumen requerido de 1.56 m³.

El sistema está calculado para 12 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.77 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 1 ramal, con tuberías de 30m de largo y ancho de zanja de 0.75m, para un área efectiva de infiltración de 22.5 m².

RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

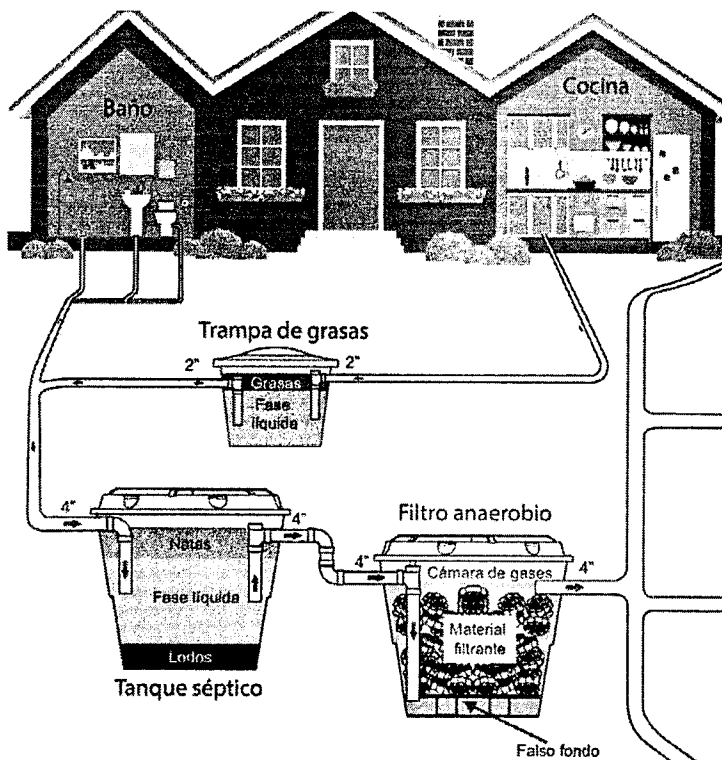


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Salento, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 6369000000040053000

Matricula inmobiliaria: 280-95415

Nombre: LOTE 2 CAMINO DE LOS INDIOS.

Ubicación: Boquia.

ÁREAS DE ACTUACIÓN ESPECIAL.

Por la complejidad de la clasificación del uso del suelo y la dificultad para detectar normas uniformes, declárense zonas de actuación especial para efectos de la clasificación de usos del suelo las siguientes áreas.

Categorización para efectos de uso: C) zona de actuación especial DRMI.

El municipio de Salento no contempla la clasificación del suelo suburbano, dado que las dinámicas sociales, ambientales, económicas, políticas y culturales del Municipio no ameritan dicha clasificación, en consecuencia, el municipio adopta las áreas de actuación especial.

Por la complejidad de la clasificación del uso del suelo y la dificultad para detectar normas uniformes, declárense zonas de actuación especial para efectos de la clasificación de usos del suelo las siguientes áreas.



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

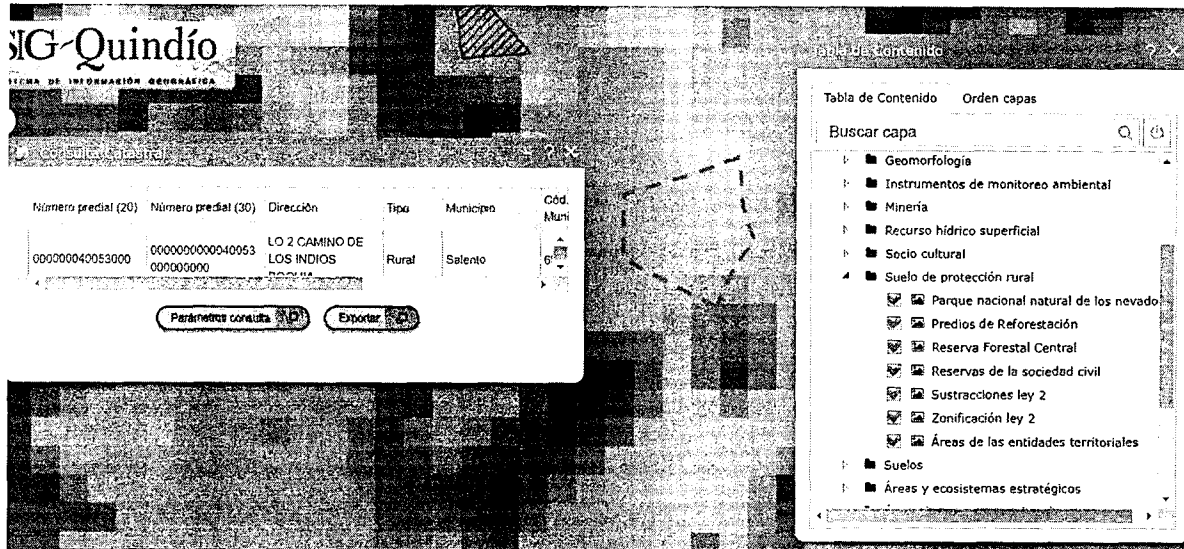
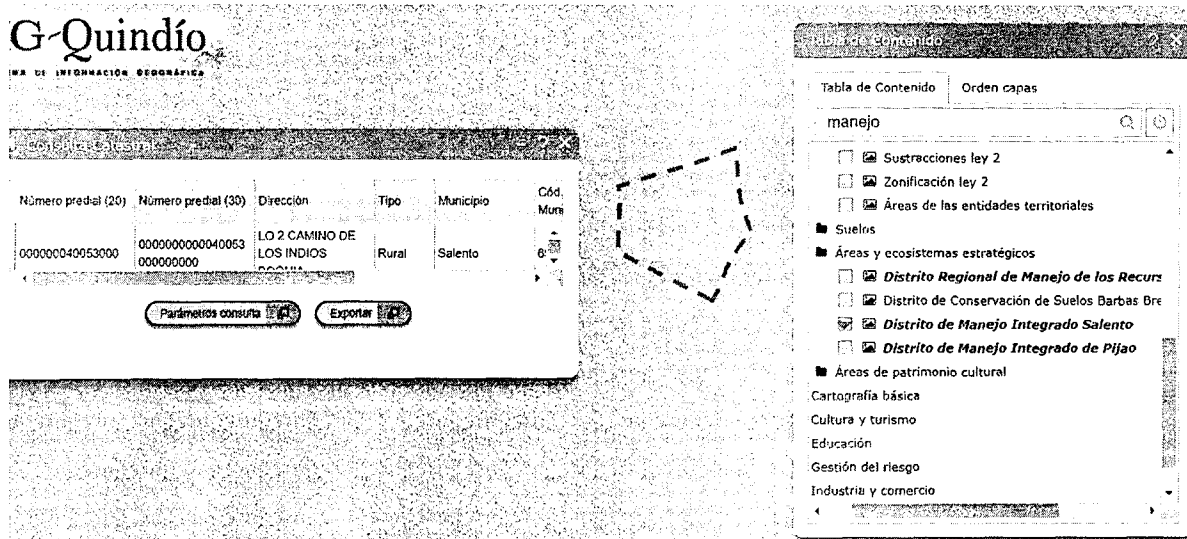


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63690000000040053000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de reservas forestales, zonificación y sustracción de ley 2, pero dentro del Distrito de Manejo Integrado Salento.



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

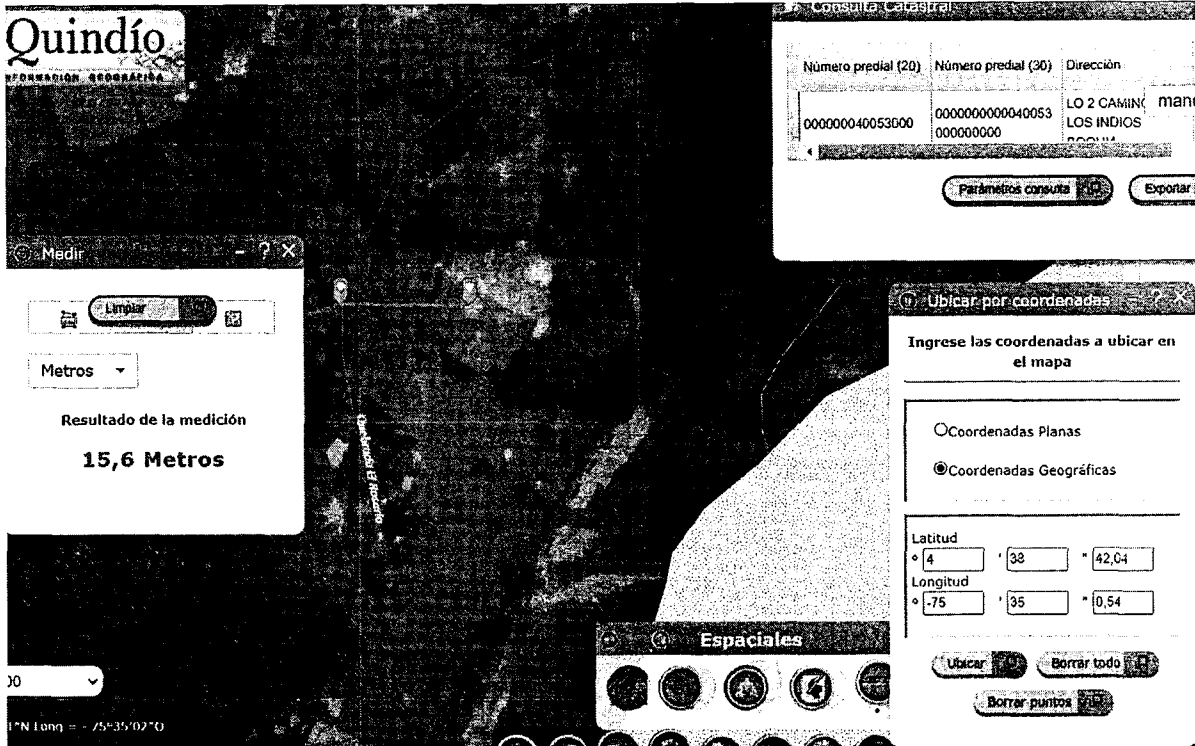


Figure 3: Fuentes hídricas

Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 15 m dentro del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

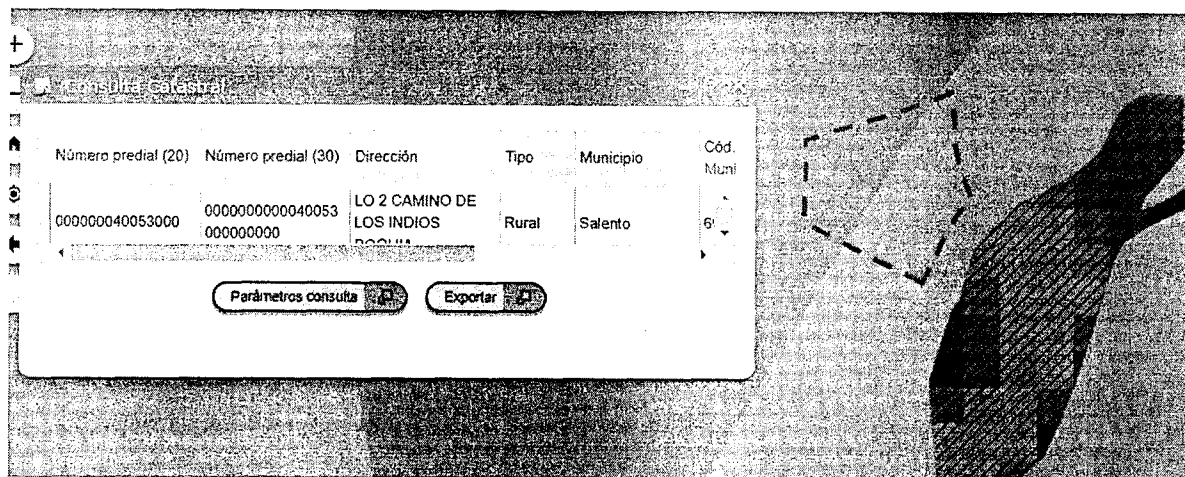


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 6369000000040053000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 6 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo se dio cumplimiento al requerimiento número 00005074 – 22 allegando nueva documentación, subsanando en su totalidad.

9. *Requerimiento técnico del trámite de permiso de vertimiento radicado con número 06138 de 2021 (PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS N.2 – SALENTO).*
- *Memorias de cálculo y diseño ajustada del sistema, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Lo anterior considerando, que la población de diseño seleccionada (12 personas) no coincide con la capacidad del predio (mayor a 30 personas) evidenciada en la visita de verificación.

CUMPLE

Deberá considerar, además:

- *La diferencia presentada entre lo establecido en las memorias de diseño y los planos respecto al tanque séptico y FAFA. **CUMPLE***
 - *La observación presentada al cálculo del área de absorción requerida. **CUMPLE***
- *Plano ajustado de detalle del sistema (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
*Lo anterior considerando los ajustes realizados a la memoria de cálculo requeridos en el numeral 1. **CUMPLE***
 - *Plano ajustado donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
*Lo anterior considerando los ajustes realizados a la memoria de cálculo requeridos en el numeral 1. **CUMPLE***

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58501 del 16 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote en construcción, área social y gimnasio y dos baños.
- Sistema prefabricado, tanque séptico de 2000 Lt, FAFA de 2000 Lt, pozo de absorción de 4.7m de profundidad por 2.5m de diámetro, trampa de grasas cubierta.
- El sistema no se encuentra en uso.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Ecohotel con capacidad para 12 personas, cuenta con 6 habitaciones, 7 baños, 1 cocina.
- Habitada permanentemente por 1 persona.
- También se observa una vivienda para caseros la cual no se encuentra habitada.
- El predio cuenta con sistema completo consta de 2 Trampa de grasa en mampostería, 1 Para la cocina la cual mide de largo 1.3m, ancho 0.6m y 0.3 de profundidad. La segunda trampa de grasa en zona de lavandería con ancho de 0.6m, largo de 0.6m y profundidad 0.3m.
- El tanque séptico y fafa es prefabricado integrado de 4000 Lt, la disposición final mediante campo de infiltración.
- El sistema se encuentra en funcionalidad adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.





RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6138-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio PARCELACIÓN FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS N.2 del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-95415 y ficha catastral No. 6369000000040053000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 22.5 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas Latitud -75° 35' 0,54" Longitud 4° 38' 42,04" que corresponde a una ubicación del predio con uso principal de áreas de actuación especial DMI.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, se encuentra construido y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, en caso de cumplir el componente jurídico, se sugiere que el permiso se otorgue por 10 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de





RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de junio del año 2022, el ingeniero civil considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio PARCELACIÓN FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS N.2 del Municipio de Salento (Q.), siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación y condiciones del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que al analizar el certificado de tradición del predio denominado **1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-95415**, se observa que la fecha de apertura es del día 26 de mayo del año 1994, cuenta con un área de 2.762 m2 lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por tratarse de un predio rural (que para el municipio de Salento de conformidad con la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA quien determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio es de 6 a 12 hectáreas), pero teniendo en cuenta la fecha de apertura del predio evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el predio antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 del 05 de agosto de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución No 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD..**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo El artículo 58 de la Constitución, contempla frente a la protección de los derechos adquiridos y la relatividad del derecho a la propiedad privada frente al Estado lo siguiente:

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".(Subraya para resaltar fuera del texto).

En esa misma dirección la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:

"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social."

Adicional a lo anterior se pudo observar que el predio **1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, y que de acuerdo al Certificado





RESOLUCIÓN No. 2599 ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Existencia y Representación Legal de la razón social ECOHOTEL PIEDEMONTE S.A.S aportado por el usuario se observa que el mencionado ecohotel se encuentra registrado desde el 26 de octubre del año 2018 razón por la cual este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 del 2015 **"Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos correspondientes.

Que el predio denominado **1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2** (donde se encuentra construido un ECHOHOTEL) ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101383**, por encontrarse inmerso del



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca Alta del Río Quindío de Salento, estaría incumpliendo con la determinante ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2372 de 2010) además por encontrarse en suelo de protección, de acuerdo con el Plan de Manejo de la mencionada área. Al respecto, es preciso traer como referencia un concepto emitido por parte del Ministerio Público de la Sentencia 63001-2333-000-2019-00207-00 emanada del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío y que acogió la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el que se reitera lo siguiente:

"(...)

Hizo una relación de todos aquellos componentes que integran la categoría de suelo de protección expresando que el decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas protegidas dispone que la reserva alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas del SINAP, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (...)"

De igual forma es necesario precisar que el predio objeto de solicitud, se encuentra localizado dentro del área Natural Protegida "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío", la cual, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.10. del decreto compilatorio 1076 de 2015 y en la que textualmente expresa:

"(...) son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. (...)"

De igual forma es menester traer a colación los **objetivos de conservación** del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío;





RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- *Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaida.*
- *Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades ecoturísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.*
- *Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.*
- *Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío.*

Adicional a lo anterior se pudo evidenciar en el concepto técnico CPTV 654 del 25 de junio de 2022 identifica que el predio **1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, se encuentra sujeto a otra determinantes, y es que el ingeniero observó presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 15 m dentro del predio; situación que el usuario no tuvo en cuenta de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

De acuerdo a lo anterior, las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. *Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. *Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".*

De tal manera que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Por tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por último es necesario resaltar que la actividad que actualmente se desarrolla en el predio objeto de solicitud esta destinado en un hotel, actividad de servicio que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en este tipo de suelo (suelo rural), uso que no esta determinado en el certificado de uso de suelo de fecha 19 de diciembre del año 2017, expedido por La Secretaria de Planeación del Municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Es importante resaltar que Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.2.2.5 contempla la actividad agro turística y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos:

"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural".

Vista la anterior definición, según concepto del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, el agroturismo, no es una actividad de la labor agropecuaria, sino complementaria, y de lo observado en el certificado de existencia y representación legal aportado y en la visita realizada por la técnico de esta Subdirección el día 16 de mayo de 2022 la actividad principal a desarrollar en el predio es una actividad de servicio turística (Alojamiento - hotel), y en ningún momento se evidenció que dicha actividad fuera complementaria de la labor agropecuaria; situación que no es posible verificar conforme a la citada norma

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo a todo lo anterior, la señora **CAROLINA ZULUAGA GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.054.112, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL (suplente)** de la sociedad **ECOHOTEL PIEDEMONTE S.A.S**, identificada con número de NIT 901225859-4, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-95415**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de permiso de vertimiento, sin embargo se pudo determinar que no es posible otorgar el permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que la destinación y el uso que se desarrolla en el predio objeto de solicitud (actividad de servicio, actividad comercial) no está contemplada en suelo rural del municipio de Salento, por tanto no encaja dentro de la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, de igual forma este se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)** de Salento Quindío; convirtiéndose estos en las principales consideraciones, que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.





RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.





RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-954-08-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 del año 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6138-2021** que corresponde al predio denominado: **1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-95415** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) ; a la sociedad ECOHOTEL PIEDEMONTE S.A.S , identificada con número de NIT 901225859-4 representada legalmente (suplente) por la señora CAROLINA ZULUAGA GRANADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.054.112 o quien haga sus veces, sociedad propietaria del predio denominado: 1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-95415

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-95415, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM 6138-2021 del 28 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: 1) PARCELACION FORESTAL CAMINO DE LOS INDIOS No 2 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-95415.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la sociedad ECOHOTEL PIEDEMONTE S.A.S, identificada con número de NIT 901225859-4 representada legalmente por (suplente) por la señora CAROLINA ZULUAGA GRANADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.054.112 o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUJKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada SRCA CRQ


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCIÓN No. 2599
ARMENIA QUINDÍO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO PARCELACION CAMINO DE LOS INDIOS # 2 DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (ECOHOTEL PIEDEMONTE S..AS) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 6138-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

